

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO MANUEL CALI BARBOSA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00042-00  
ASUNTO: REMITE

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

RICARDO MANUEL CALI BARBOSA, quién actúa en nombre propio y por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171133911 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de agosto de 2016, proferido por el director de la sección de nomina del Ejército Nacional, que negó al accionante el reajuste salarial del 20%, a partir del 1° de noviembre de 2003.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago del 20% que le fue

deducido al demandante de su salario desde el mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha que sea reconocido, del mismo modo el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, subsidios, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el accionante desde noviembre de 2003 como también que se actualice su salario, incluyendo dicho valor en la nomina mensual hasta la fecha en que el demandante cumpla el tiempo para el retiro del servicio activo en el Ejército Nacional.

El pago respectivo será actualizado en la forma prevista por el artículo 195 numeral 4° del CPACA, reajustando los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF.

## II. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Resaltado por el Despacho).

Para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la norma dispone que la cuantía debe superar los (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el salario mínimo legal mensual vigente que corresponde al momento de la presentación de la demanda es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos \$737.717 M/cte, por lo tanto el valor monetario que se pretenda reclamar a través de este medio de control deberá superar la suma de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos \$36.885.850 M/cte.

Valor salario mínimo legal mensual vigente año 2017 = \$737.717

$\$737.717 \times 50 = \$36.885.850$

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, la parte demandante procura el reconocimiento y pago del 20% de los salarios y prestaciones sociales que manifiesta le

fueron deducidos a partir del mes de noviembre del año 2003 y hasta la fecha de presentación de la demanda, estimados en un valor de dieciocho millones setecientos veintitrés mil novecientos cincuenta y siete pesos con treinta y dos centavos \$18.723.957,32 M/cte.

Analizado el valor reclamado, se vislumbra que el mismo no supera los 50 SMLMV, determinantes para que este Tribunal conozca del presente asunto.

Así las cosas, al no superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este tribunal carece de competencia por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., le corresponde es a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada